



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MOLINICOS

ANUNCIO

Finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de los tributos y sus correspondientes Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 25-10-2011 (BOP número 138 de fecha 25-11-2011), y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna se eleva a definitivo dicho acuerdo según lo prevenido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

1. Ordenanza de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración.

NUEVA REDACCIÓN.

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 105,00 euros si es en zona urbana ó 210,00 euros si la acometida se realiza en zona rústica. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente debe pagar por el contador de agua potable y que asciende a la cantidad de 80,00 euros, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en cada finca urbana.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa.

a) Viviendas:

- Mínimo de 30 metros cúbicos al semestre la cantidad de: 16,00 euros.

- Por cada metro cúbico a partir del mínimo la cantidad de: 0,35 euros/m³.

2. Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicio de abastecimiento de aguas.

NUEVA REDACCIÓN.

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 105,00 euros si es en zona urbana ó 210,00 euros si la acometida se realiza en zona rústica. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente debe pagar por el contador de agua potable y que asciende a la cantidad de 80,00 euros, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y su tratamiento de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en cada finca urbana.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa.

a) Viviendas:

- Mínimo de 30 metros cúbicos al semestre: 19,00 euros.

- A partir del mínimo y hasta 60 metros cúbicos: 0,57 euros/m³.

- El consumo de más de 60 m³ pagará por m³ exceso 0,95 euros/m³.

3. Ordenanza reguladora de las tasas por el servicio de recogida de basuras.

NUEVA REDACCIÓN.

Artículo.- 6

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Se establece dos categorías de calles a efectos de la presente Ordenanza, a saber:

Categoría 1.- Todas las del núcleo de Molinicos.

Categoría 2.- Todas las de las aldeas de Molinicos.

Se aplicará la siguiente tarifa.

Epígrafe 1.º: Viviendas.

Categoría 1.-



Por cada vivienda (se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas): 32,00 euros.

Categoría 2.– Por cada vivienda (se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas): 30,00 euros.

Epígrafe 2.º: Establecimientos comerciales e industriales.

Categoría 1.– Por cada establecimiento comercial o industrial: 64,00 euros.

Categoría 2.– Por cada establecimiento comercial o industrial: 60,00 euros.

4. Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de microbús municipal.

NUEVA REDACCIÓN.

Artículo 5.–

1.– La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de microbús municipal se determinará en función del recorrido realizado, fijándose las siguientes tarifas:

Ruta/pedanía	Tarifa
Vegallera	5,00
Cañada Provencio	4,50
Alfera	4,00
Animas	4,00
Alejos	3,50
Pinilla	2,00
Los Collados	4,00
Torre Pedro	3,00
Las Hoyas	2,00
El Pardal	3,00
Fuente Higuera	3,00

5. Del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 1.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o comunicación de la actuación, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Artículo 2.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 3.– Base imponible, cuota y devengo.

1.– Constituye la base imponible el presupuesto de ejecución material que se cuantificará, a efectos de la liquidación provisional del impuesto, tomando el mayor de los siguientes importes:

A) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a esta Ordenanza fiscal.

B) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

En el caso de canteras y explotaciones mineras, el mayor entre el importe determinado por metro cúbico según el plan de labores y en el desalojo o evacuación de vertidos o depósitos, el importe determinado por metro cúbico de la desocupación, en ambos caso según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a esta Ordenanza fiscal, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

En el caso de instalaciones vinculadas al sector energético, el mayor entre el importe determinado por kilo-



vatio nominal instalado según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a esta Ordenanza fiscal, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Las únicas instalaciones que no serán consideradas como base de gravamen serán aquéllas que tengan carácter de muebles, entendiéndose como tales las que no formen parte integrante de la edificación y/o su conformidad de uso.

2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen, del 4% para todo tipo de obras.

3. El Impuesto se devenga en el momento de solicitarse la licencia o comunicarse la actuación, independientemente de que expediente concluya con su concesión o no, teniendo derecho el solicitante a su devolución solo en caso de desistimiento en la solicitud, sin haber acometido ningún tipo de obras. Asimismo se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.– Bonificaciones.

1. En base a lo establecido en el artículo 9.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local, salvo aquellos derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.1 de la citada norma legal.

2. Sobre el tipo determinado en el artículo anterior se establecen las siguientes bonificaciones:

2.1. Para todo tipo de obras, construcciones o instalaciones:

Destinadas al establecimiento o reforma de actividades económicas con generación de empleo en el municipio: 50%.

Vinculadas al sector primario en suelo rústico: 50%.

Destinadas a la construcción o reforma de viviendas de protección oficial: 50%.

Por miembros acreditados de la unidad familiar residentes en Molinicos:

Seis o más: 50%.

Cinco: 25%.

Menos de cinco: 0%.

2.2. Para obras e instalaciones de nueva planta:

Base imponible < 50.000 €: 50%.

50.000 € ≤ base imponible < 100.000 €: 25%.

Base Imponible ≥ 100.000 €: 0%.

2.3 Para actuaciones comunicadas, obras menores, reformas, rehabilitaciones y, en general obras e instalaciones en edificios:

Valor catastral < 10.000 €: 50%.

10.000 € ≤ valor catastral < 25.000 €: 25%.

Valor catastral ≥ 25.000 €: 0%.

2.4. Para obras de arreglo de fachadas, previa solicitud del interesado y con informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales: 50%.

2.5. Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico



artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Estas bonificaciones no son acumulativas, pudiendo optar el solicitante que considere tener derecho a varias, por la que más beneficiosa le resulte.

4. Los expedientes de legalización, los expedientes iniciados de oficio y los expedientes iniciados a instancias municipales no tendrán derecho a bonificación en ningún caso.

Artículo 5.– Gestión.

1. Se establece la forma de pago por autoliquidación con carácter general, de forma que una vez solicitada la licencia de obra, o comunicar la actuación, y para poder tramitar la misma, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento justificante de haber realizado el ingreso correspondiente.

Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener la preceptiva licencia urbanística, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde la denuncia realizada por la Administración o, en su defecto, desde el inicio de las obras.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de lo satisfecho por el impuesto en el caso de haberse ingresado previamente con la petición, y exclusivamente tras verificarse por los Servicios Municipales que no se ha realizado obra de ningún tipo.

3. Concedida la preceptiva licencia de obras, se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 3.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Cuando los sujetos pasivos pudieran considerarse beneficiarios de alguna de las bonificaciones reguladas la bonificación regulada en el artículo precedente, realizarán la autoliquidación minorando la cuota resultante en el importe de dicha bonificación. El Ayuntamiento a la vista de los acuerdos referidos en el apartado 6 subsiguiente y tras la tramitación establecida el apartado 3 precedente, realizará la liquidación definitiva.

6. El sujeto pasivo que estime que pudiera ser beneficiario de bonificación deberá solicitarlo expresamente en instancia al efecto, o en la propia solicitud de licencia, acompañando los documentos acreditativos de su derecho.

7. En caso de ser necesario acuerdo plenario, según lo establecido en el artículo anterior, éste deberá producirse dentro del plazo legal de tramitación de la licencia establecido en el artículo 166.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, entendiéndose el silencio como desestimatorio.

8. Se elaborará un impreso para la solicitud de estas bonificaciones esta bonificación en el que se indicará la documentación que deba acompañarse.

Artículo 6.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las



sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Cuadro de índices y módulos actualizados para 2012, aplicables a efectos del cálculo de la base imponible provisional a efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (presupuesto de referencia).

- Módulo básico de ejecución material: 400,00 €/m².
- Vivienda colectiva en manzana cerrada: 400,00 €/m².
- Vivienda colectiva en bloque abierto: 425,00 €/m².
- Vivienda unifamiliar.
- En hilera o manzana cerrada: 450,00 €/m².
- Aislada o pareada: 500,00 €/m².
- Otros usos en edificio de vivienda colectiva o unifamiliar (garajes, trasteros, porches, almacenes, salas de máquinas y similares): 225,00 €/m².
- Locales comerciales en bruto: 225,00 €/m².
- Oficinas:
 - En edificio de viviendas: 525,00 €/m².
 - En edificio exclusivo: 600,00 €/m².
 - En edificio industrial: 400,00 €/m².
- Naves industriales: 225,00 €/m².
- Naves agrícolas: 175,00 €/m².
- Canteras y explotaciones mineras: 5,00 €/m³.
- Vertederos y depósitos: 3,00 €/m³.
- Instalaciones solares fotovoltaicas: 5.000,00 €/kilovatio nominal.
- Parques eólicos: 1.500,00 €/kilovatio nominal.
- Vallados:
 - Simple torsión y similares: 6,00 €/metro lineal.
 - Con fábrica ≤ 1 metro de altura: 25,00 €/metro lineal.
 - Con fábrica > 1 metro de altura: 40,00 €/metro lineal.
- Cualquier otra tipología o uso no contemplado se asimilará a una de éstas y en caso de no ser posible, se calculará aplicando al módulo básico de ejecución material los últimos coeficientes de uso publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

6. Ordenanza de la tasa por la prestación del servicio de control de la intervención de los particulares en materia de urbanismo y edificación.

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas y por la prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las previsiones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación, urbanización y uso del suelo que hayan de realizarse en este término



municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de este municipio, así como la actividad municipal técnica y administrativa de información personalizada en materia de edificación y urbanismo.

2.- La tipología y los supuestos gravados, son los que figuran en la correspondiente tarifa de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo favor redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y devengo.

1.- En los casos contemplados en el artículo 6 en los que la tasa se fija sobre una base imponible, ésta se define como el presupuesto de ejecución material, que se cuantificará, a efectos de la liquidación provisional de la tasa, tomando el mayor de los siguientes importes:

a) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

b) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

En el caso de canteras y explotaciones mineras, el mayor entre el importe determinado por metro cúbico según el plan de labores y en el desalojo o evacuación de vertidos o depósitos, el importe determinado por metro cúbico de la desocupación, en ambos caso según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

En el caso de instalaciones vinculadas al sector energético, el mayor entre el importe determinado por kilovatio nominal instalado según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Las únicas instalaciones que no serán consideradas como base de gravamen serán aquéllas que tengan carácter de muebles, entendiéndose como tales las que no formen parte integrante de la edificación y/o su conformidad de uso.

2.- Las modificaciones solicitadas sobre los conceptos incluidos en el artículo anterior que obedezcan a cambios voluntarios del solicitante supondrán un incremento del 25% o del 50% según la solicitud se presente antes o después de la adopción del acuerdo correspondiente respectivamente.

3.- La tramitación de un proyecto de singular interés devengará las tasas correspondientes a los documentos, instrumentos, planes y proyectos de los cuales asumen sus cometidos.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Las tasas se exigirán conforme a las bases y tarifas que se determinan en los siguientes epígrafes:



GRUPO PRIMERO:	
1.1 Consultas vinculantes:	200,00 €
1.2 Declaración de incumplimiento del deber de edificar:	200,00 €
GRUPO SEGUNDO:	
2.1 Parcelaciones urbanísticas y segregaciones:	
* Cuota variable, por cada finca resultante	50,00 €
* Cuota mínima	85,00 €
2.2 Licencia de obra de nueva planta y similares:	
* Cuota variable: 0,30 % - (0,15 · 80.000/base imponible) % de la base imponible	
* Cuota mínima:	120,00 €
2.3 Obras de reforma, obras menores, obras provisionales y modificación del uso	
* Cuota variable: 0,30 % - (0,15 · 56.666/base imponible) % de la base imponible	
* Cuota mínima:	85,00 €
2.4 Obras de reforma, obras menores mediante actos comunicados:	85,00 €
2.5 Vallados y demoliciones:	85,00 €
2.6 Colocación de carteles:	85,00 €
2.7 Movimiento de tierras, obras de desmonte, explanación y abancalamientos; extracción de áridos y explotación de canteras:	
* Cuota variable: 0,30 % - (0,2 · 5.000/base imponible) % de la base imponible	
* Cuota mínima:	200,00 €
2.8 Apertura de caminos, instalaciones en el subsuelo, instalaciones de tendidos eléctricos y telefónicos:	350,00 €
2.9 Colocación de antenas de telefonía. Por unidad:	600,00 €
2.10 Balsas, piscinas:	250,00 €
2.11 Presas, parques eólicos y centrales eléctricas o energéticas:	8.000,00 €
2.12 Primera utilización y ocupación de edificios:	200,00 €
GRUPO TERCERO:	
3.1 Alineaciones y rasantes:	100,00 €
3.2 Cédulas urbanísticas:	85,00 €
3.3 Consultas en materia de urbanismo y edificación con competencia municipal y solicitud de informe:	100,00 €
3.4 Certificados urbanísticos:	100,00 €
3.5 Calificación urbanística en suelo rústico:	600,00 €
3.6 Expedientes de ruina:	600,00 €
3.7 Consultas en materia civil entre particulares, sin competencia municipal, con solicitud de informe	120,00 €
3.8 Resto de consultas en materia civil entre particulares, sin competencia municipal	25,00 €
GRUPO CUARTO:	
4.1 Acta de replanteo previo:	1.750,00 €
4.2 Acta de inicio de obra:	1.750,00 €
4.3 Acta de final de obra:	4.500,00 €
4.4 Supervisión de proyectos:	
0,5 % - (0,2 · Superficie construida/10.000) % de la base imponible, con un mínimo del 0,3 %	
4.5 Seguimiento e inspección de obra:	
0,5 % - (0,2 · Superficie construida/10.000) % de la base imponible, con un mínimo del 0,3 %	
4.6 Dirección facultativa de obras:	
5 % - (3 Superficie construida/10.000) % de la base imponible, con un mínimo del 2%	
Artículo 7.- Afianzamiento.	

Previamente a la expedición de la licencia de obras, el peticionario deberá constituir un depósito que fijará el Ayuntamiento de acuerdo a los metros lineales de fachada y a la superficie de calle, en metros cuadrados, que se ocupen, de acuerdo al siguiente cuadro:



- Por metro lineal de fachada: 30,00 euros.
- Por m² de calle ocupada: 20,00 euros.

El resultado de la suma de los dos parámetros anteriores dará el importe de la fianza, que en ningún caso, podrá ser inferior a la cantidad de 150,00 euros.

Esta fianza responderá de:

1. Los daños y perjuicios que pudiera sufrir cualquier elemento de dominio público.
2. Los costes de reposición del pavimento e instalaciones, aceras, arbolado, jardines u otros elementos urbanísticos y mobiliario urbano que pueda resultar afectado como consecuencia de la ejecución de las obras, incluido el pavimento de calles no afectadas directamente por las mismas, pero si que por el hecho de ser inmediatas a la zona de actuación sean susceptibles de sufrir daños o desperfectos.
3. Cualquier gasto que pudiera ocasionar la realización de las obras solicitadas sobre bienes de dominio público municipal e instalaciones existentes en el mismo (suelo, subsuelo y vuelo) y que así lo determinen los Servicio Técnicos Municipales y que sean consecuencia directa o indirecta de la ejecución de las obras.

Las fianzas podrán depositarse en metálico o bien en aval bancario según el formato exigido por la Tesorería Municipal.

La devolución de la fianza se realizará, a solicitud del depositante, previo informe técnico en el que se señale que la ejecución de las obras ha sido de conformidad con la licencia y que no existen daños que justifiquen la ejecución de la misma.

Se establece un plazo de garantía de un año para las obras que realicen empresas, organismos o particulares que supusieran la reposición del suelo municipal, a excepción de las acometidas domiciliarias. Durante este plazo el Ayuntamiento podrá exigir al causante cualquier reparación que proceda cuando el daño derive de las actuaciones seguidas por el mismo.

El plazo de garantía comenzará a contar automáticamente desde la terminación de las obras, debidamente comunicada al Ayuntamiento.

En todo caso el titular de la licencia responderá ante el Ayuntamiento por los defectos o vicios ocultos de la obra desde aquella recepción.

Artículo 8.– Exenciones y bonificaciones.

1. Se contemplan las siguientes bonificaciones en obras del grupo segundo, subgrupos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.12: Obra de nueva planta, obras menores, reformas, actos comunicados y primera utilización de edificios:

Destinadas al establecimiento o reforma de actividades económicas con generación de empleo en el municipio: 50%.

Construcciones vinculadas al sector primario en suelo rústico: 50%.

Destinadas a la construcción o reforma de viviendas de protección oficial: 50%.

Por miembros acreditados de la unidad familiar residentes en Molinicos:

Seis o más: 50%.

Cinco: 25%.

Menos de cinco: 0%.

2. Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Estas bonificaciones no son acumulativas, pudiendo optar el solicitante que considere tener derecho a varias, por la que más beneficiosa le resulte.

4. Los expedientes de legalización, los expedientes iniciados de oficio y los expedientes iniciados a instancias municipales no tendrán derecho a bonificación en ningún caso.

Artículo 9.– Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible recogido en la tipología de las tarifas. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

En el caso de las consultas en cualquiera de las materias contempladas en el grupo tercero, cuando esta se



realice, de forma verbal o por escrito, con parte del personal al servicio del Ayuntamiento que haya atendido la consulta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber solicitado la oportuna licencia o autorización, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización o licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o autorización.

4. En el caso de que el solicitante formule renuncia o desistimiento antes de la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 100% de la fijada en el artículo 5, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 10.– Gestión

1. Se establece la forma de pago por autoliquidación con carácter general, de forma que una vez solicitada la licencia de obra, o comunicar la actuación, y para poder tramitar la misma, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento justificante de haber realizado el ingreso correspondiente.

Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener la preceptiva licencia urbanística, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde la denuncia realizada por la Administración o, en su defecto, desde el inicio de las obras.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

2. Concedida la preceptiva licencia de obras, se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 5.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Cuando los sujetos pasivos pudieran considerarse beneficiarios de alguna de las bonificaciones reguladas en el artículo 8, realizarán la autoliquidación minorando la cuota resultante en el importe de dicha bonificación. El Ayuntamiento a la vista de los acuerdos referidos en el apartado 6 subsiguiente y tras la tramitación establecida el apartado 2 precedente, realizará la liquidación definitiva.

4. El sujeto pasivo que estime que pudiera ser beneficiario de bonificación deberá solicitarlo expresamente en instancia al efecto, o en la propia solicitud de licencia, acompañando los documentos acreditativos de su derecho. presentada en cualquier momento previo a la solicitud de la preceptiva licencia de obras.

5. En caso de ser necesario acuerdo plenario, según lo establecido en el artículo anterior, éste deberá producirse dentro del plazo legal de tramitación de la licencia establecido en el artículo 166.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, entendiéndose el silencio como desestimatorio.

6. Se elaborará un impreso para la solicitud de estas bonificaciones esta bonificación en el que se indicará la documentación que debe acompañarse.

7. En el caso de consultas sujetas a tasa, no formuladas por escrito, el Ayuntamiento girará la correspondiente liquidación y carta de pago.

Artículo 11.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 12.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de Ordenanzas fiscales los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo y su texto íntegro en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

En Molinicos a 30 de enero de 2012.–El Alcalde, José González Osuna.

2.279